



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-887/2022
Y SUP-JDC-905/2022,
ACUMULADOS

ACTOR: JUAN CARLOS
COVARRUBIAS ÁVILA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación indicados en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** las demandas, al actualizarse sendas causales de improcedencia.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	14

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

**SUP-JDC-887/2022
Y ACUMULADO**

- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: i. coordinadores distritales; ii. congresistas estatales; iii. consejeros estatales; y iv. congresistas nacionales.
- 3 **B. Registro.** Refiere el actor que el catorce de julio llevó a cabo su registro, para ser postulado como Congresista Nacional por el 02 Distrito, con cabecera en Tepic, en el estado de Nayarit.
- 4 **C. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-737/2022).** El posterior veintitrés de julio, el actor presentó, vía *per saltum* y por correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia un medio de impugnación, para cuestionar los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de MORENA.
- 5 El veintinueve de julio, esta Sala Superior lo reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido.
- 6 **D. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-717/2022).** El veinticinco de julio, el actor presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara otro medio de impugnación, para cuestionar los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de MORENA. Previo planteamiento de competencia formulado por la Sala Guadalajara, esta Sala Superior, mediante acuerdo plenario del veintiocho de julio, lo reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido.
- 7 **E. Resolución impugnada (CNHJ-NAY-362/2022).** El treinta y uno de julio siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó fundados los agravios planteados en el recurso de queja, ordenando a la Comisión Nacional de Elecciones que emitiera y



notificara al actor un dictamen fundado y motivado respecto de su solicitud de registro.

8 **II. Juicios de la ciudadanía.** El tres de agosto, vía correo electrónico, y el posterior cinco de agosto, de manera física, Juan Carlos Covarrubias Ávila presentó las demandas de los juicios ciudadanos que ahora se resuelven.

9 **III. Turno.** El once de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-887/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Posteriormente, se ordenó integrar el diverso SUP-JDC-905/2022 y turnarlo a dicha ponencia.

10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los respectivos medios de impugnación, ordenando formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 35 fracción II, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g), y 2; y, 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 12 Lo anterior, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos a fin de controvertir una determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en un recurso de queja intrapartidario, relacionado con los registros de aspirantes a congresistas nacionales del citado instituto político, en el marco de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que se renovarían diversos cargos internos de carácter nacional, estatal y distrital de dicho partido político.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

- 13 Esta Sala Superior resuelve los presentes asuntos, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020¹ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Acumulación.

- 14 Del análisis a los escritos de demanda se observa que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado. Así que, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-905/2022 al diverso SUP-JDC-887/2022 (por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

CUARTO. Improcedencia

¹ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 15 Con independencia de que pudiera actualizarse una causa de improcedencia diversa, procede desechar las demandas, toda vez que, la correspondiente al SUP-JDC-905/2022 carece de firma autógrafa, mientras que la relativa al SUP-JDC-887/2022 se presentó fuera del plazo legalmente establecido para controvertir la determinación impugnada.

A. SUP-JDC-905/2022.

- 16 Esta Sala Superior estima que, con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, el juicio es improcedente, toda vez que, la demanda carece de firma autógrafa.

A.1 Marco normativo.

Exigencia de la firma autógrafa.

- 17 La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral² dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g), como requisitos de los medios de impugnación, que deben presentarse por escrito, haciendo constar, entre otros, el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- 18 Por su parte, el párrafo 3 de dicho numeral establece el desecharse de plano de la demanda cuando el medio de impugnación incumpla con el citado requisito previsto en el inciso g), esto es, cuando carezca de firma autógrafa.
- 19 La importancia de cumplir tal exigencia radica en que la firma autógrafa representa el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, por medio de los cuales se expresa la manifestación de voluntad en el ejercicio de la acción.

² En lo sucesivo Ley de Medios.

**SUP-JDC-887/2022
Y ACUMULADO**

- 20 En tal sentido, al asentar la firma autógrafa, se da autenticidad al escrito de demanda, identifica al autor o suscriptor del documento y lo vincula con el acto jurídico contenido en el ocurso, generándose con ello certeza sobre la voluntad expresada en dicho acto.
- 21 La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa, en términos de la Ley de Medios, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión como premisa para el inicio y adecuada ordenación del proceso y que obedece a razones de seguridad jurídica.
- 22 Así, la concurrencia de la firma autógrafa constituye un presupuesto para que se pueda constituir válidamente la relación jurídico-procesal y las salas de este Tribunal Electoral puedan dictar una sentencia de fondo, en tanto implica un requisito indispensable para la identificación de su autor y tener certeza sobre la expresión de su interés en instar a dichos órganos jurisdiccionales, de allí que constituya un requisito razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, como parte del derecho humano a la tutela judicial efectiva.³
- 23 Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal establece la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar de forma cierta la autenticidad de la manifestación de voluntad del accionante para ejercer el derecho público de acción, sin que exista la posibilidad de prevención o requerimiento alguno para subsanarse.

³ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la Tesis 1ª. CCXCII/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4º., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"**. Registro: 2007060.



Uso de medios electrónicos en el envío de demandas.

- 24 Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.
- 25 En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características, sobre la base de que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁴
- 26 Por ende, si bien esta Sala ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda dispensar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.⁵
- 27 Ahora bien, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia presencial exigida para las actuaciones.⁶

⁴ Véase, entre otras, las sentencias de los juicios SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁵ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.”**

⁶ Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

- 28 Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁷ o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y puedan consultar las constancias respectivas.⁸
- 29 Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

A.2. Caso concreto.

- 30 El ciudadano actor controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la queja CNHJ-NAY-362/2022, dictada el treinta y uno de julio del presente año, en la que se determinó fundado el agravio planteado en el recurso de queja, ordenando a la Comisión Nacional de Elecciones que emitiera y notificara al actor el dictamen fundado y motivado respecto de su solicitud de registro como aspirante a congresista nacional en Nayarit, a través de una demanda presentada por medios electrónicos.
- 31 De las constancias que obran en autos, se advierte que, en su aviso e informe correspondiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA informa a la Sala Guadalajara de este Tribunal que, el tres de agosto del presente año, se recibió vía correo

⁷ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁸ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



electrónico el medio de impugnación promovido por Juan Carlos Covarrubias Ávila, ante dicho órgano de justicia partidaria

- 32 Lo anterior se corrobora con la impresión que se anexa a dicho informe, en el que se aprecia que el actor, desde una cuenta de correo electrónico personal envió a la cuenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la demanda digitalizada del presente medio de impugnación como archivo adjunto, el tres de agosto del presente año.
- 33 Por tanto, el expediente en que se actúa se integró con una impresión de la demanda y su anexo (digitalizados) que se recibieron en la cuenta de correo del indicado órgano de justicia partidista.
- 34 Cabe destacar que, si bien en la demanda digitalizada se aprecia la imagen de una firma, ésta no puede considerarse como autógrafa por no constar en original, por lo que, ante la ausencia del signo o elemento gráfico bajo las condiciones que exige la Ley de Medios para corroborar la identidad y voluntad del recurrente del medio de impugnación, que es la firma autógrafa (de puño y letra del promovente) asentada en el escrito de demanda, resulta inexistente el elemento esencial para acreditar la manifestación de voluntad en el ejercicio de su derecho de acción.
- 35 Por tal motivo, ante la falta de firma autógrafa en el ocurso presentado por el recurrente, el presente juicio ciudadano es improcedente y, por consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.
- 36 En tal sentido, este órgano jurisdiccional advierte que no existen elementos fehacientes que permitan verificar que el archivo recibido por la autoridad partidista responsable mediante correo electrónico, efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

- 37 En adición a lo anterior, es de destacarse que el enjuiciante contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de esta.
- 38 No es óbice a lo considerado el hecho de que la normativa del partido MORENA admita la posibilidad de la presentación de medios de impugnación internos mediante firma digitalizada, dado que dicha situación no genera una excepción respecto a la legislación federal.
- 39 Por lo anterior, en el presente asunto se actualiza la improcedencia del medio de impugnación, establecida en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), en relación con el párrafo 3 del mismo numeral, de la Ley de Medios, al no constar la firma autógrafa del recurrente, de allí que lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

B. SUP-REP-887/2022

- 40 Esta Sala Superior estima que, el juicio es improcedente, toda vez que la demanda se presentó de manera extemporánea.

B.1 Marco normativo.

- 41 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán desechados, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 42 Al respecto, en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la norma en cita, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.



- 43 En ese sentido, en el artículo 8 de la citada ley, se establece como regla general que las impugnaciones deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda impugnar.
- 44 Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior⁹ que, cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral electivo interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos.
- 45 Ello, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

B.2 Caso concreto

- 46 Con la presentación de la demanda se controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en la queja CNHJ-NAY-362/2022, el treinta y uno de julio del presente año. La determinación le fue notificada al actor en esa misma fecha, por correo electrónico, como reconoce expresamente,¹⁰ cuando en el punto CINCO de HECHOS de su demanda señala lo siguiente:

QUINTO. – El mismo 31 de julio a las 16:58, solo se me dieron 5 horas para responder lo que a mi derecho conviniera del informe enviado por la CNE, siendo este tiempo insuficiente para responder y no tener la igualdad en tiempo, **ese mismo 31 de**

⁹ Cfr. Jurisprudencia 18/2012, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

¹⁰ Véase página 15 de la demanda del presente juicio.

**SUP-JDC-887/2022
Y ACUMULADO**

julio de 2022 enviaron notificación de la resolución impugnada a las 23:27 hrs, al correo electrónico [...].

(énfasis de esta sentencia)

- 47 En efecto, el promovente refiere que, la resolución impugnada le fue notificada el mismo treinta y uno de julio a las veintitrés horas con veintisiete minutos, en el correo electrónico. Lo anterior lo corrobora, además, con la correspondiente cédula de notificación que le fue formulada, misma que, como anexo de su demanda adjuntó en copia simple el enjuiciante.
- 48 Por tanto, si el propio actor reconoce expresamente que tuvo conocimiento del acto impugnado desde el treinta y uno de julio, fecha en que se le notificó la determinación que ahora cuestiona, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió **del primero al cuatro de agosto**, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el procedimiento de elección partidaria en curso de MORENA, todos los días y horas son hábiles, en términos de los artículos 21, párrafo cuarto, y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como de la jurisprudencia 18/2012, antes invocada.
- 49 En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el cinco de agosto, como se advierte del sello de recepción plasmado en la primera hoja de la demanda, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

Domingo 31 de julio	Lunes 1 de agosto	Martes 2 de agosto	Miércoles 3 de agosto	Jueves 4 de agosto	Viernes 5 de agosto
Notificación de la resolución	Primer día del plazo	Segundo día del plazo	Tercer día del plazo	Último día del plazo	Presentación de la demanda

- 50 No pasa inadvertido que, si bien el accionante refiere que la resolución impugnada le fue notificada vía correo electrónico el treinta y uno de



julio, también señala que el lunes primero de agosto se dio “*legalmente notificado*”.

- 51 Sin embargo, ese señalamiento resulta insuficiente para considerar que la fecha de notificación fue el primero de agosto, pues como ha sostenido esta Sala Superior, el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación, pero el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitan las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para generar días para impugnar.¹¹
- 52 En efecto, este órgano jurisdiccional ha determinado que, a fin de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses a las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo, siempre y cuando el destinatario reconozca haberlo recibido y no pruebe que su recepción ocurrió en otro momento.
- 53 En tales condiciones, si el propio actor reconoce que el correo por el cual se le notificó la resolución impugnada **fue recibido el treinta y uno de julio del presente año**, resulta irrelevante la afirmación relativa a que se dio por notificado legalmente el primero de agosto, pues esa circunstancia en nada cambia el hecho de que la fecha en que se notificó realmente la resolución controvertida fue la primeramente mencionada.

¹¹ Véanse las resoluciones dictadas en los juicios SUP-JDC-10049/2020 y SUP-JDC-842/2021.

**SUP-JDC-887/2022
Y ACUMULADO**

54 Por tanto, al haber resultado extemporánea la presentación del medio de impugnación en que se actúa, lo procedente es desechar de plano la demanda.

55 En consecuencia, ante la actualización de las causales de improcedencia que se han acreditado, deben desecharse de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano SUP-JDC-905/2022, al diverso SUP-JDC-887/2022.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.